

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que como la demandada MARÍA ROSALBA ARANGO PUERTA se notificó personalmente el 21 de Junio del 2022, quien no contestó ni presentó excepciones.

Asi mismo, informe presentado por el secuestre Humberto Marín Arias. SIRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal, Agosto diecisiete (17) del dos mil veintidos (2022)



LEONARDO OSSA QUINTERO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, agosto diecisiete (17) del dos mil veintidos (2022)

Interlocutorio Civil N° 1871

Radicado N°666824003002-2019-00568-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

MANUEL ANTONIO RIVERA CIFUENTES Vs MARÍA ROSALBA ARANGO PUERTA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las pretensiones en este asunto, con el fin de disponer el cumplimiento de la obligación en los términos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, atendiendo a la conducta silente de la parte demandada.

Se indica que la demandada MARIA ROSALBA ARANGO PUERTA se constituyó deudora de MANUEL ANTONIO RIVERA CIFUENTES mediante un contrato de mutuo, garantizada bajo la escritura pública No. 3037 del 30 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.296-72853 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

Con la demanda fue aportado el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N°296-72853, en el cual consta la inscripción de la hipoteca en la anotación N°04; así mismo consta que el deudor, es el actual propietario inscrito del inmueble que se grava con la hipoteca, y la parte demandante es la actual titular del crédito.

Los documentos aportados con la demanda contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y favor de la parte demandante.

Con ello, se pretende con la acción ejecutiva hipotecaria, el cobro del capital y los intereses de mora desde que se hicieron exigibles.

Mediante auto del 07 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de MANUEL ANTONIO RIVERA CIFUENTES y en contra de MARÍA ROSALBA ARANGO PUERTA, tal como quedó descrito en dicha orden de apremio.

De acuerdo a los parámetros legales, el demandado se notificó personalmente el día 21 de junio del 2022, sin que se haya comprobado el pago de la obligación dentro del término otorgado por la ley, así como tampoco la proposición de excepciones, pues guardó silencio.

Están cumplidos los presupuestos procesales para emitir la providencia que atañe a esta ocasión, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Estos presupuestos hacen procedente dictar la correspondiente resolución, considerando, además, que se encuentra acreditado en el plenario la inscripción del embargo sobre el inmueble hipotecado.

Para decidir entonces, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual señala en lo pertinente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y por su parte el art. 468-3 ibídem dispone en lo pertinente que, *“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

De manera que, como no se propusieron excepciones, se procede a través del presente auto a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2021, así como se dispondrá el avalúo y remate del bien dado en garantía para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Finalmente, este funcionario advierte que, los títulos que sirven de recaudo ejecutivo en esta acción, cumplen con el lleno de los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del canon 767 ibídem, por lo cual se cumple con los presupuestos del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso. En esa medida se procederá como se señaló en el párrafo precedente, además de condenar en costas al demandado y disponer su respectiva liquidación que se hará por secretaría como lo indica el artículo 366 del C. General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **MANUEL ANTONIO RIVERA CIFUENTES** y en contra de la señora **MARÍA ROSALBA ARANGO PUERTA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 07/11/2019, proferido en este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.**

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 296-72853 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, el cual fue dado en garantía real, para que, con el producto de éste, se pague a **MANUEL ANTONIO RIVERA CIFUENTES**, el capital, los intereses y las costas.

TERCERO: DISPONER el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 296-72853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de cabal, Risaralda (Art. 444-1-6 del C.G.P.).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito por las partes (art. 446 CGP), teniendo en cuenta que en los intereses se debe aplicar las variaciones establecidas por la Superintendencia financiera.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Por secretaría se realizará la liquidación respectiva, y para tal fin se tasarán oportunamente las agencias en derecho (art. 366 CGP).

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 1
Del 09-08-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfc46bc6d997d9f25030c08c6c9ef9a25fcf0dc3ee3d4b669c35fdb0e6697d**

Documento generado en 17/08/2022 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>